BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

20 de junio de 1995

Núm. 201-1

ACUERDO

110/000164 Sobre el Estatuto de las Misiones y Representantes de Terceros Estados ante la Organización del Tratado del Atlántico Norte, hecho en Bruselas el día 27-07-94. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000164.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo sobre el Estatuto de las Misiones y Representantes de Terceros Estados ante la Organización del Tratado del Atlántico Norte, hecho en Bruselas el día 27-07-94.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 7 de septiembre de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1995.—P.D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

ACUERDO SOBRE EL ESTATUTO DE LAS MISIONES Y REPRESENTANTES DE TERCEROS ESTADOS ANTE LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE,
Hecho en Bruselas el día 27 de julio de 1994

Teniendo en cuenta la Declaración sobre la Paz y la Cooperación formulada por los Jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la reunión del Consejo del Atlántico Norte en Roma los días 7 y 8 de noviembre de 1991, en la que se instaba el establecimiento de un Consejo de Cooperación del Atlántico Norte, y la Declaración del Consejo de Cooperación del Atlántico Norte sobre Diálogo, Asociación y Cooperación de 20 de diciembre de 1991;

Tomando nota de la invitación de la Asociación para la Paz formulada y firmada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Bruselas el 10 de enero de 1994;

Reconociendo la necesidad de determinar el Estatuto de las Misiones y Representantes de Terceros Estados ante la Organización.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las inmunidades y privilegios contenidos en el presente Acuerdo

no es la de beneficiar a personas físicas sino la de garantizar el eficaz desempeño de sus funciones en relación con la Organización;

Las Partes en el presente Acuerdo han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Acuerdo:

Por «La Organización» se entenderá:
La Organización del Tratado del Atlántico Norte;

Por «Estado Miembro» se entenderá:
Un Estado Parte en el Tratado del Atlántico Norte hecho en Washington el 4 de abril de 1949;

Por «tercer Estado» se entenderá:
Un Estado que no sea Parte en el Tratado del Atlántico Norte hecho en Washington el 4 de abril de 1949, y que haya aceptado la invitación de incorporarse a la Asociación para la Paz y haya suscrito el documento marco de la Asociación para la Paz, que sea un Estado Miembro del Consejo de Cooperación del Atlántico Norte, o que sea cualquier otro Estado invitado por el Consejo del Atlántico Norte para establecer una misión ante la Organización.

ARTICULO 2

a) El Estado Miembro en cuyo territorio tenga su Sede la Organización concederá a las misiones de terceros Estados ante la Organización y a los miembros de su personal las inmunidades y privilegios concedidos a las misiones diplomáticas y a su personal;
b) Además, el Estado Miembro en cuyo territorio tenga su Sede la Organización concederá las inmunidades y privilegios habituales a los representantes de terceros Estados que desempeñen una misión temporal y que no estén amparados por el apartado a) del presente artículo, mientras se encuentren presentes en su territorio con el fin de asegurar la representación de terceros Estados en relación con las actuaciones de la Organización.

ARTICULO 3

a) El presente Acuerdo quedará abierto para la firma por parte de los Estados Miembros y estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno del Reino de Bélgica, el cual notificará a todos los Estados signatarios el depósito de cada uno de dichos instrumentos;
b) Tan pronto como dos o más Estados signatarios, incluido el Estado Miembro en cuyo territorio tenga su Sede la Organización, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, el presente Acuerdo entrará en vigor con respecto a dichos Estados. Entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados signatarios en la fecha del depósito de su instrumento.

ARTICULO 4

a) El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Estado contratante mediante notificación de denuncia cursada por escrito al Gobierno del Reino de Bélgica, el cual notificará a todos los Estados signatarios dicha notificación;
b) La denuncia surtirá efecto un año después de que el Gobierno del Reino de Bélgica reciba la notificación.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961